



DICTAMEN E N°

**AUTOS: “CASTILLO, CARLOS SAMUEL C/
ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DEL
SEGURO DE SALUD (APROSS) – AMPARO-
CUERPO DE COPIAS” (EXPTE. N° 7348498)**

Excmo. Tribunal Superior de Justicia:

I. VE ha corrido vista a este Ministerio Público en el trámite del recurso de apelación interpuesto por la demandada Administración Provincial del Seguro de Salud (APROSS) (fs.71/77vta.), en contra del proveído de fecha veinticinco de marzo de dos mil diecisiete, dictado por la el Juzgado de Primera Instancia y 49° Nominación Civil y Comercial de esta Ciudad (fs.40/40vta.) y que fuera concedido por decreto de fecha treinta de marzo de dos mil diecisiete (fs. 78).

II. Antecedentes de la causa

El Sr. Carlos Samuel Castillo entabló acción de amparo en contra de la Administración Provincial del Seguro de Salud (APROSS) a fin de que se ordene la habilitación con carácter de urgencia de la cobertura oportunamente solicitada de la cirugía de ciclofotocoagulación con láser de micropulso en ambos ojos, cuya intervención quirúrgica se encontraba programada para el día 27/03/2017 en la Clínica Charles, ubicada en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a realizarse por el médico Dr. Fabián Lerner. Asimismo, solicita como medida cautelar se ordene a APROSS con carácter de urgente, la cobertura de la misma y los gastos necesarios para efectuarla.

Admitida la acción, por parte del Juzgado de Primera Instancia y 49° Nominación Civil y Comercial, se hace lugar a la cautelar solicitada, ordenando de manera inmediata, a la demandada, a cubrir la operación requerida a realizarse en la Ciudad de Buenos Aires., conforme el presupuesto de costos agregado en autos.

III. El recurso deducido

A fs. 71/77 vta. comparece la demandada APROSS e interpone en tiempo y forma recurso de apelación en contra del proveído que hace lugar a la medida cautelar solicitada.

El apelante manifiesta que en los obrados sólo se ha valorado la situación de salud del amparista. Ello es así, porque el decreto que ordena la medida carece completamente de fundamentación y de valoración de las razones de su procedencia, colocando a la demandada en una situación de indefensión que debe ser salvada mediante el recurso interpuesto.

Aduce que no se niega la verosimilitud de la patología que padece el actor, ni la necesidad de la cirugía, sin embargo la misma no puede ser el único elemento que valore el Tribunal actuante para otorgar la tutela anticipada.

Destaca que el actor presentó un trámite administrativo y tan sólo cuatro días hábiles posteriores inició la acción de amparo incoada y que en dicha presentación administrativa nunca informa ni pone en conocimiento que tenía turno de cirugía para el día indicado.

Resalta que de las actuaciones administrativas se demuestra con total claridad que en ese tiempo la demandada estuvo encauzando la cobertura solicitada, de excepción y en otra ciudad, circunstancia que no resulta tan sencilla en tan corto plazo como librar una cautelar con la sola existencia de una prescripción médica.

Fundamenta sus razones en virtud del artículo 14 de la Ley 9277 el que reza: “...*La APROSS no otorgará cobertura asistencial ni reconocerá*



reintegro de gastos en los siguientes supuestos: a) servicios asistenciales recibidos fuera de la Provincia de Córdoba, cuando tales servicios pudieran ser prestados dentro de ella (...) b)...y/o no incluido en el menú prestacional de la APROSS (...) k) Prestaciones y/o servicios realizados por profesionales y/o instituciones no contratadas por APROSS... ”.

Finalmente, expresa que la cobertura jamás iba ser negada, sólo que no hubo tiempo real y razonable para expedirse, máxime cuando la información de que la operación sería el lunes 27/03/17 es receptada el día 23/03/17, no existiendo prueba de la negativa de Apross , lo que claramente determina la falta de verosimilitud en la legitimación para actuar en su contra en relación a dicha prestación, y por ende la falta de verosimilitud en el derecho para obtener una cautelar “innovativa” que no le ha permitido a la institución otras alternativas. Cita jurisprudencia.

En definitiva, solicita se haga lugar al recurso de apelación interpuesto y se revoque el proveído que ordena la cautelar, con costas.

A fs. 160/163 comparece la apoderada de la parte actora (evacua el traslado corrido del recurso de apelación y solicita su rechazo con costas, por las razones que esgrime a las cuales se remite en los presentes).

IV. Análisis de la cuestión planteada.

El recurso interpuesto en los presentes, satisface los requisitos de impugnabilidad subjetiva, objetiva y temporal exigidos por la ley ritual, al ser deducido por quien se encuentra legitimado para hacerlo dentro del plazo previsto por el respectivo cuerpo normativo (art. 15 de la Ley 4915).

Entrando en el análisis particular de la causa, entendemos que se trata de un recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (APROSS), en contra del proveído que ordena hacer lugar a la medida cautelar solicitada por la parte actora, para la obtención de la cobertura de una cirugía médica que se reputa de urgencia,

y que debe efectuarse en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Desde esa perspectiva, se puede analizar en primer lugar, que está fuera de discusión que el actor Sr. Carlos Samuel Castillo es afiliado de la entidad demandada APROSS y que padece una enfermedad que requiere una cirugía de ciclofotocoagulación con láser de micropulso en ambos ojos; tampoco se encuentra controvertido que el amparista ya ha obtenido por parte de la demandada cobertura de otros tratamientos en años anteriores, lo que surge de la documental incorporada en el principal, que forma parte del presente cuerpo de copias.

La controversia se suscita porque el amparista solicita como medida cautelar que se reconozca la cobertura de una operación ocular que sólo puede tener lugar en la Ciudad de Buenos Aires y que requiere una Institución con tecnología específica, respecto de la cual la accionada interpone recurso de apelación fundando el mismo en la inexistencia de la verosimilitud del derecho invocado y en la falta de tiempo para valorar la situación de excepción del pedido y la posibilidad de encauzar la cobertura a las circunstancias particulares del caso.

Recuérdese que toda medida cautelar supone la existencia de requisitos esenciales a los fines de su admisibilidad. Es decir, es necesario a los fines de dar trámite a la misma, la verificación de la verosimilitud del derecho invocado, el peligro en la demora, el ofrecimiento de contracautela, y que surja *prima facie* la irreparabilidad del daño que se ocasionaría de no acogerse la cautelar requerida. En este marco, corresponde analizar si se reúnen los elementos que se mencionan sin obviar que, procurándose con la petición la tutela de salud, debe analizarse desde la perspectiva del derecho constitucional que toda persona tiene a la vida y por ende a la preservación de la salud.

Sobre el punto, cabe destacar que de los propios dichos del amparista (fs. 160/161 vta.) se desprende que “... *se hace presente que la medida cautelar refiere a la discusión respecto a la habilitación de fondos para la realización anticipada de una cirugía en el Sr. Castillo, hecho que se encuentra consumado, careciendo de sentido la discusión jurídica cuando la práctica indica que, aun ante la hipótesis de una resolución adversa a los*



intereses de mi mandante, resulta irrevocable la cautelar, debiendo estar el apelante a la resolución que recaiga respecto al amparo ...”(el subrayado nos pertenece).

Frente al supuesto de autos, en el que no se configura una hipótesis estricta de vencimiento, por cuanto la cautelar ha sido solicitada para cubrir una operación que tendría lugar en el mes de marzo del año 2017 y desprendiéndose de los dichos de la amparista que la operación ya ha sido efectuada; se deduce que la medida solicitada se ha tornado abstracta por sustracción de materia justiciable.

Respecto de las costas, entendemos que el Tribunal de Juicio puede **distribuir proporcionalmente** los gastos procesales en función de las particularidades de la causa, atendiendo prevalentemente a la explícita voluntad de la Administración en dar efectiva satisfacción a la pretensión procesal, con la mayor celeridad posible, adoptando de ese modo un criterio de distribución que con razonabilidad, proporcionalidad, justicia y equidad, justifique una participación de ambas partes en la asunción de los gastos procesales, salvaguardando el derecho del administrado a obtener la satisfacción de la obligación incumplida, a la vez que se alienta a la Administración a enervar con la mayor celeridad su situación objetiva de mora (cfr. SESIN, Domingo y PISANI, Beatriz, *Amparo por mora de la Administración*, Advocatus, Córdoba, 2010, pág. 62).

Ahora bien, partiendo de esta base argumental; analizadas las constancias de la causa, de la misma se desprende que el actor presentó un trámite administrativo con fecha 17/03/17; que cuatro días hábiles después inició la presente acción de amparo; que en dicha presentación administrativa el afiliado no informa ni pone en conocimiento que tenía turno de cirugía para el día 27/03/17; que APROSS se anoticia de tal circunstancia el día 23/03/17; y que no existe negativa expresa por parte de la impugnante a efectuar la cobertura requerida.

Es por ello que teniendo en cuenta la oportunidad en la que se operó la sustracción de la materia justiciable y frente a las particularidades del caso, propiciamos como solución justa y equitativa para el *sub examine*, imponer las costas por el

orden causado.

V. Conclusión

Por todo ello, es opinión de esta Fiscalía General que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada ha devenido abstracto, imponiendo costas por su orden.

Fiscalía General, de mayo de 2018.